

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
ADMINISTRATIVO.**

EXPEDIENTE: 01/2011-P-PA.

**DENUNCIADOS: FLAVIO
RAMÍREZ ROCHA, LOURDES
UVALLE LUNA, ALEJANDRO
JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA Y JUAN
MANUEL MACÍAS AGUIRRE.**

**MAGISTRADO PONENTE:
HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.**

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a tres de junio del año dos mil once.

V I S T O para resolver los autos del expediente número 01/2011-P-PA formado con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano Mauricio Romo Flores, en su carácter de Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, a través del cual comunica las presuntas faltas administrativas determinadas en el Dictamen Técnico Jurídico que forma parte del informe de resultados, relativo a la auditoría financiera y de cumplimiento practicada a las operaciones realizadas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal dos mil nueve; en contra de los ciudadanos Flavio Ramírez Rocha, Lourdes Uvalle Luna, Alejandro Javier Martínez Mejía y Juan Manuel Macías Aguirre.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 fracción XV, 47, 48 y 57 fracción XIX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, y lo establecido en el artículo 10 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha nueve de febrero de dos mil once, fue presentado en este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, escrito que suscribe el ciudadano C.P. Mauricio Romo Flores, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, mediante oficio número OFS/274/11, con dos anexos, por el que comunica a este órgano colegiado en materia electoral, las presuntas faltas administrativas que se determinaron en el Dictamen Técnico-Jurídico que forma parte del informe de resultados, relativo a la auditoría financiera y de cumplimiento practicada a las operaciones realizadas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, respecto al periodo correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal del año dos mil nueve, en contra de los ciudadanos Flavio Ramírez Rocha, Lourdes Uvalle Luna, Alejandro Javier Martínez Mejía y Juan Manuel Macías Aguirre, solicitando la instauración de los procedimientos disciplinarios respectivos.

SEGUNDO.- La denuncia referida en el punto anterior, fue radicada en este Tribunal Electoral mediante auto de fecha veinte de mayo de dos mil once, habiéndose asignado al expediente el número 01/2011-P-PA, ordenándose en el mismo emplazar a los ciudadanos Flavio Ramírez Rocha, Director Administrativo, Lourdes Uvalle Luna, Coordinadora Administrativa, Alejandro Javier Martínez Mejía, Secretario General y Juan Manuel Macías Aguirre, Oficial Mayor, todos ellos servidores del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que tienen el carácter de presuntos responsables de las infracciones que se ponen en conocimiento a este órgano jurisdiccional, según se desprende de las consideraciones establecidas en el Dictamen Técnico-Jurídico emitido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, con las copias del escrito mencionado en principio y sus anexos correspondientes. Lo anterior, a fin de que en el término de cinco días hábiles

siguientes a la fecha de notificación del proveído, contestaran por escrito lo que a sus intereses conviniera.

TERCERO.- La Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, determinó no entablar procedimiento alguno en contra del ciudadano José Israel Martínez Vidal, en virtud de que dejó de prestar sus servicios en éste Tribunal, al haber concluido su relación laboral y administrativa, toda vez que laboró de manera eventual, únicamente, para el proceso electoral ordinario del año dos mil nueve. Lo anterior con fundamento en el artículo 45 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

CUARTO.- Dentro del plazo de cinco días que les fue concedido a los ciudadanos Flavio Ramírez Rocha, Lourdes Uvalle Luna, Alejandro Javier Martínez Mejía y Juan Manuel Macías Aguirre, dichos funcionarios dieron contestación al emplazamiento que se le formuló mediante escritos que fueron presentados en la Secretaría General de este organismo jurisdiccional; documentos que se ordenó agregar a los autos, mediante acuerdo de misma fecha.

QUINTO.- En fecha treinta y uno de mayo del presente año, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en las oficinas donde se ubica la sede del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEXTO.- dentro de la audiencia a que se hace alusión en el punto inmediato anterior, se declaró agotada la instrucción, ordenándose remitir los autos al Magistrado Ponente a efecto de que dictara la resolución correspondiente.

SÉPTIMO.- Teniéndose los elementos señalados en los puntos anteriores, y estando dentro del plazo legal, este Tribunal, procede a dictar la resolución que en derecho corresponda en los términos

siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 350 fracciones I y VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como por los artículos 10 fracciones VI y VII, 11, 12, 63, 64 y 71 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el Pleno de este órgano colegiado es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- El Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, informó en su oficio número OFS/274/11, fechado el cuatro de febrero de dos mil once y recibido en la Oficialía Mayor de este Tribunal el día nueve de febrero del año en curso, respecto de las presuntas faltas administrativas que se determinaron en el Dictamen Técnico-Jurídico que formó parte del informe de resultados relativo a la auditoría financiera que se practicó al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal 2009.

Dicha facultad para denunciar las infracciones a que se refiere en el dictamen técnico señalado, deviene de los numerales 47 y 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, donde se señala de manera clara que el Auditor General presentará las denuncias ante los órganos de control administrativo interno, para que se tramite y aplique, en su caso, la sanción correspondiente; derivada del informe de resultados que se haya practicado.

TERCERO.- Por otro lado, se hace indispensable transcribir lo que el órgano de fiscalización estableció en su oficio de fecha cuatro de febrero del año dos mil once, número OFS/274/11, mediante el

cual presenta la denuncia administrativa ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, y que de manera textual refiere:

“... En cumplimiento al acuerdo de fecha **16 de diciembre de 2010**, emitido por el Pleno del H. Congreso del Estado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, remito a Usted, la denuncia administrativa derivada del informe de resultados de la revisión a la cuenta pública del **Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato**, respecto del periodo correspondiente al **primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal 2009**.

Lo anterior, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos a que haya lugar y una vez seguidos los trámites correspondientes, se informe a este Órgano de Fiscalización Superior el resultado de los mismos para el seguimiento respectivo. ...”

CUARTO.- El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, dentro de los anexos que acompañó a su escrito de denuncia administrativa, presentó un dictamen técnico que constituye la génesis de las infracciones que se les atribuyen a los funcionarios del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ciudadanos Flavio Ramírez Rocha, Lourdes Uvalle Luna, Alejandro Javier Martínez Mejía y Juan Manuel Macías Aguirre, lo que a su juicio constituye motivo suficiente para la imposición de las infracciones previstas en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

“En cumplimiento a lo señalado en el **Artículo Único** del Acuerdo emitido por el Pleno del Congreso del Estado en fecha **16 de diciembre de 2010**, respecto del Informe de Resultados relativo de la revisión a la cuenta pública del **Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato**, respecto del periodo correspondiente al **primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal 2009**, los cuales acompaño en copias certificadas, así como del correspondiente Dictamen de la Comisión de Hacienda y Fiscalización, como anexos **I, II y III**, le comunico lo siguiente:

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, toda vez que el Congreso del Estado ha emitido la declaratoria correspondiente, respecto del Informe de Resultados arriba citado y derivada del proceso de fiscalización practicado por este órgano Fiscalizador, es procedente promover las acciones necesarias para que se finquen las responsabilidades administrativas a que se refiere el Informe; por lo que con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 8 fracción XVI, 57 fracción XIX de la citada Ley y 5 fracción VIII del Reglamento Interior del órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, así como el 10 fracción VI y 71 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, comparezco a denunciar y hacer de su conocimiento las presuntas faltas administrativas que se determinaron en el Dictamen Técnico Jurídico que forma parte del Informe de Resultado ya enunciado, a fin de que se instauren los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes y, en su caso, se apliquen las sanciones que procedan en contra de los servidores públicos que resulten responsables en los términos de la Ley antes citada, siendo los hechos en que se funda y que se consignan en el multiferido Informe de Resultados que al presente se acompaña, los que a continuación se relacionan, señalándose además, a los presuntos responsables, normatividad infringida o disposiciones legales violadas y las pruebas que se aportan. Lo anterior, de conformidad al siguiente capítulo de:

HECHOS:

1.- Observación: 2.1.1 Asistencia de personal.

Con el análisis del reporte de asistencias de personal y de las nóminas pagadas en el periodo de revisión, se observó que no se aplicaron descuentos en nómina, que se originaron por empleado que omitieron hacer su registro o registraron su entrada y/o salida de laboras fuera del horario fijado en la normativa.

En acta parcial de revisión de cuenta pública del 19 de enero de 2010, se solicitó al sujeto fiscalizado, indicar la razón por la cual no fueron descontadas las faltas al personal. Quien comentó lo siguiente:

“No descontamos las faltas toda vez que el personal si se presentó a laborar y el motivo de las incidencias aquí encontradas quiero mencionar lo siguiente:

Con respecto a este punto quiero precisar que en los registros de entrada y salida considerados en la nota “C”, C1 y C2, motivo de cuestionamiento el programa vigente de registro de entrada y salida fue adquirido e instalado a partir del mes de abril ocasionándonos algunas fallas consistentes en que no se leía la credencial por parte del Sistema, ocasionando con ello que la mayor parte de las incidencias aquí señaladas fueran en los meses de abril y mayo hasta que se fue corrigiendo dicha falta por parte de la empresa que nos vendió dicho programa, con respecto a otras incidencias aquí también señaladas requerimos de un poco más de tiempo para poder analizarlas y poder dar una respuesta. En su momento se remitirá cada una de las justificaciones por parte de cada una de las personas aquí señaladas.”

Posteriormente en oficio número DATE-03/2010 del 20 de enero de 2010, el sujeto fiscalizado manifiesta lo siguiente respecto a las incidencias:

“1.- ... me permito señalar que a partir del día 1ero. de abril del año 2009, se instaló un nuevo sistema de control de asistencia por medio de lector de código de barras (PC- Clock Mx), con la transición entre el viejo sistema y la implementación del nuevo se presentaron fallas técnicas que conllevó al registro erróneo de las entradas y salidas de algunos empleados y no precisamente que hayan omitido registrar su ingreso al Tribunal ni mucho menos que no se hayan presentado a laborar a la institución toda vez que por año electoral es indispensable la presencia de cada uno de los miembros del Tribunal.

2.- en lo que se refiere al día 5 de mayo de 2009, se suspendieron las labores por el cerco sanitario implementado por el virus de la influenza, como se acordó en el punto Cuarto del Acta de Pleno de la Décima Quinta Sesión ordinaria Administrativa, realizada el día 23 de junio de 2009.

...

5.- En cuanto a la C. Ma. De los Ángeles Hernández Elizondo quien se integró a la plantilla del personal a partir del día 22 de junio de 2009 y respecto a las inconsistencias en su registro de asistencia respecto a los días 25, 26, 29 y 30 de junio de 2009, también se debió a una falla del sistema, por tal razón no se guardó su entrada, además debe considerarse que su tarea principal era la de tener a su cargo el conmutador del Tribunal, por lo que puntualmente se presentó a laborar para atender todas las llamadas que entraron a la Institución.

6.- Con respecto a alguna salida minutos antes de las 3:00 P.M., es necesario reconocer que no pudimos documentar dicha salida por las cargas de trabajo tan excesivas que se tiene durante el proceso electoral en todas las áreas del Tribunal, por lo que solicitamos sean conscientes de esta situación y entiendan que en ningún momento pretendemos dejar de atender la normatividad vigente.”

De los comentarios vertidos por el sujeto fiscalizado, se anexo copia del oficio sin número del 20 de enero de 2010 del proveedor INNDEX quien les vendió el sistema de control de asistencia en el que se indica: *“... es necesario un tiempo promedio para su implantación, variando este entre los 2 y tres meses como pare del proceso, esto es de tal forma que les permita tanto al personal que administra el sistema como a los distintos usuarios el familiarizarse, integrar y generar la información con la mejor claridad y comprensión. ...”*

No obstante la carga de trabajo presentada en el proceso electoral, lo lineamientos en la materia no citaban casos de excepción para su cumplimiento. Por otra parte, el sujeto fiscalizado no recabó los oficios de justificación del titular del área de los empleados con incidencias, como lo señala la normativa, incluso de los registros omitidos por las fallas técnicas que presentaba la implantación del sistema de control de asistencias.

La presente observación se consideró parcialmente solventada, como consecuencia de que en ente fiscalizado al emitir su respuesta al Pliego de Observaciones y Recomendaciones, apporto argumentos que aclararon parcialmente los casos observados, subsistiendo la responsabilidad administrativa de los presuntos responsables, con respecto a los siguientes casos:

Nombre del Trabajador	Puesto	Fecha	
		Mes	Días
Guerrero Meza Miguel Ángel	Analista de proyectos	Abril	15
Pozuelos Cisneros Juan José	Juez Instructor	Abril	20
Ramos Pérez Francisco Javier	Secretario de Sala	Marzo	26
Orozco Gutiérrez	Jefe de	Abril	16

Nelly Patricia	Departamento		
----------------	--------------	--	--

Presuntos responsables: Los servidores públicos que durante el periodo sujeto a revisión fueron omisos en realizar los descuentos por inasistencia al personal del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Normatividad infringida: Artículos 17, 18 fracciones II y III de los Lineamientos Generales para la Administración de los Recursos Humanos del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; así como los artículos 11 y 12 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Pruebas: La documental consistente en los papeles de trabajo que soportan la observación. **Anexo IV.**

2. Observación: 2.1.3 Alimentos al personal. Inciso c).

c) Con la información obtenida de proveedores de servicios de alimentación se observó el pago con la carga a la partida presupuestal 2201 "Alimentos a Personas", gastos que incluían consumo de bebidas alcohólicas. El detalle de los consumos que hace referencia el Anexo 2, nota 2 del informe de resultados, es el siguiente:

Factura	Proveedor	Concepto	Importe
14401	Mariscos "El Amigo"***	4 cervezas, 3 micheladas. 1 cigarros, 1 Don Julio reposado, 1 Torres 10, 10	\$178.00
14400	Mariscos "El Amigo"***	cervezas. 2 cervezas, 3 micheladas, 2	381.00
14452	Mariscos "El Amigo"***	ron.	214.00
14476	Mariscos "El Amigo"***	16 micheladas, 1 cigarros.	510.00
14490	Mariscos "El Amigo"***	3 cervezas, 1 michelada.	99.00
14498	Mariscos "El Amigo"***	5 micheladas.	150.00
14542	Mariscos "El Amigo"***	3 micheladas.	90.00
14548	Mariscos "El Amigo"***	4 cervezas, 2 micheladas.	148.00
14420	Mariscos "El Amigo"***	4 cervezas.	88.00
140405	Jesús Valadez Sáinz	5 micheladas.	170.00
140922	Jesús Valadez Sáinz	7 micheladas.	238.00
			\$2,266.00

De manera regulatoria en ente fiscalizado acreditó la recuperación del monto observado, mediante el correspondiente reintegro, con lo cual se dio por solventada la observación en su inciso c), no obstante lo anterior, se considera que la responsabilidad administrativa subsisten por incluir en la comprobación del recurso público el pago de facturas que incluían consumo de bebidas alcohólicas.

Presuntos responsables: Aquellos servidores públicos que hayan incluido en la comprobación de gastos por concepto de alimentos al personal, el pago de bebidas alcohólicas.

Normatividad infringida: Los artículos 11 y 12 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Pruebas: La documental consistente en los papeles de trabajo que soportan la observación. **Anexo V.**"

QUINTO.- Los funcionarios públicos sometidos a este procedimiento administrativo disciplinario, una vez que transcurrió el plazo establecido por el artículo 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, dieron contestación al emplazamiento que se le formuló, dentro del plazo señalado y de manera textual manifestaron lo que a continuación se inserta en el cuerpo de esta resolución:

El ciudadano Flavio Ramírez Rocha, manifestó:

“Que en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido por los artículos 48 y 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios, vengo a rendir **INFORME** en vía de contestación, respecto de la falta administrativa que se me imputa, descrita sucintamente en el auto de fecha veinte de mayo del presente año, notificado personalmente el día veintitrés siguiente, misma que realizo en los siguientes términos:

I.- Manifiesto mi absoluta inconformidad con el Procedimiento Administrativo Disciplinario instruido en mi contra, por considerar que no cuento con responsabilidad de ninguna índole en los hechos de su antecedente.

II.- La conducta atribuida al suscrito se describe en la observación 2.1.1 de la denuncia remitida mediante oficio OFS/274/11 de fecha cuatro de febrero de dos mil once, antecedente de este procedimiento administrativo disciplinario, instaurado con motivo de la revisión a la cuenta pública asignada al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal 2009, y de manera concreta se hace consistir en la omisión de aplicar los descuentos vía nómina siguientes:

Nombre del trabajador	Puesto	Fecha
Guerrero Meza Miguel Ángel	Analista de proyectos	15/abril/2009
Pozuelos Cisneros Juan José	Jefe Instructor	20/abril /2009
Ramos Pérez Francisco Javier	Secretario de Sala	26/marzo/2009
Orozco Gutiérrez Nelly Patricia	Jefe de departamento	16/abril/2009

Al respecto, he de señalar que si bien no se realizó el descuento a los citados funcionarios públicos, ello obedeció a las razones expresadas en el acta parcial de revisión de cuenta pública del diecinueve de enero de dos mil diez, mismas que se reiteran en este apartado con base en el principio de economía procesal.

III.- Establecido lo anterior, no obstante las observaciones hechas en dicha denuncia, así como el contenido del Dictamen Técnico Jurídico, remitido a ésta autoridad por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, dada la instauración y sustanciación del presente procedimiento, señalo que las conductas que en éste procedimiento se me imputan, a la fecha, se encuentran **prescritas** y por ende resulta totalmente improcedente, la instauración de este procedimiento.

Lo anterior es así, porque tanto en lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios, como lo prescrito por el artículo 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, los plazos en que se actualiza la prescripción de la facultad de la autoridad para fincar responsabilidad administrativa, deben computarse a partir del día siguiente a la fecha de la probable omisión o infracción que se le atribuye al servidor público y hasta la fecha en que se inició el procedimiento de responsabilidad de que se trate, porque en términos de los diversos artículos 28 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y su correlativo artículo 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, sólo se ve interrumpida dicha prescripción, con el inicio del mismo.

Cabe indicar que la prescripción es una institución de orden público por cuanto que la colectividad está interesada en conservar la firmeza de las situaciones jurídicas y evitar la incertidumbre, poniendo un límite en el tiempo al ejercicio de los derechos o facultades, los dispositivos legales que la contemplan han de estar redactados en términos puntuales y precisos, sin que sea necesario acudir a la interpretación, de ahí que la prescripción sólo puede interrumpirse por actos o causas expresamente previstos en la ley.

En esta tesitura, conforme al acuerdo de fecha veinte de mayo del presente año, el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado al suscrito, lo fue por conductas que se dice, importan violación a lo establecido en los artículos 17, 18, fracciones I y III, de los Lineamientos Generales para la Administración de los Recursos Humanos del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en correlación con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Entonces, por lo que hace a la supuesta conducta contraventora de los artículos precitados aún y sin conceder que el suscrito hubiera incurrido en ella, resulta que a la fecha se encuentra **prescrita la facultad para fincar responsabilidad administrativa**, al haber transcurrido en exceso el plazo señalado por la ley para iniciar el presente procedimiento.

En efecto, si la conducta que se me reprocha consiste en la omisión de hacer los descuentos vía nómina a los trabajadores precisados en el cuadro inserto con anterioridad, por la extemporaneidad en el registro de su entrada o salida y dichas incidencias ocurrieron, los días 25 de marzo, 15, 16 y 20 de abril, todas del año 2009, en todo caso los descuentos deberían haberse reflejado, para la relativa al 25 de marzo, en la segunda quincena de marzo y para las restantes en la segunda quincena de abril del año en cita, **por lo que el plazo para computar la prescripción, iniciaría en el primer supuesto el día primero de abril de 2009 y en los restantes el día primero de mayo de 2009.**

Establecido lo anterior, cabe mencionar que la conducta que me fuera reprochada, solamente podría encuadrarse en lo que al efecto establecen las fracciones I y IV del artículo 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios o en las correlativas fracciones I y IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, las cuales de conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 28 del ordenamiento indicado en primer lugar y 74 fracción I y 75 del segundo ordenamiento invocado, **prescriben en un año contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya cometido la falta y sólo se interrumpe por el inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.**

Así las cosas, si tenemos que conforme a los hechos enunciados **la facultad de la autoridad para fincar responsabilidad administrativa inició respectivamente el primero de abril y el primero de mayo ambos del dos mil nueve**, consecuentemente, tal facultad **se consumó al año posterior, es decir al día primero de abril y primero de mayo del año dos mil diez**, por lo que evidentemente, incluso al momento en que se presentó la denuncia al Tribunal mediante oficio OFS/274/11 de fecha cuatro de febrero de dos mil once, dicha facultad se encontraba prescrita.

Adicionalmente a este planteamiento, he de sostener que las acciones en mi contra planteadas, en ningún momento pudieran considerarse como graves, en virtud de que el suscrito siempre me he conducido con probidad, honradez y respetando en todo momento, los lineamientos establecidos por este Tribunal para el desempeño de mis funciones y así, menos aún pudiera establecerse contravención alguna de mi parte a dichos principios en el desempeño de mis actividades y funciones, sobre todo porque con su debida oportunidad, se realizaron por parte del suscrito, las aclaraciones pertinentes con relación a la conducta que se me atribuye.

Sustentan la pretensión de prescripción aludida, las tesis emitidas por el Máximo Tribunal de Justicia del País, que se estiman aplicables por analogía, mismas que a continuación se insertan:

No. Registro: 366,108
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Quinta Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXXXI
Tesis:
Página: 289

"PRESCRIPCIÓN, LA EXCEPCIÓN DE, ES DE ORDEN PÚBLICO. La naturaleza de la excepción de prescripción, es de orden público y sus efectos, forzosa y necesariamente, tiene que ser iguales para una y otra partes contendientes, sin que su estimación pueda quedar al arbitrio soberano de las juntas de conciliación, puesto que se trata de una institución jurídica, que tiene el objeto consolidar las situaciones de hecho, poniendo fin a la contienda entre partes, cuando una de ellas no ejercita sus derechos dentro del término que la Ley señala para ese efecto."

No. Registro: 242,597
Tesis aislada
Materia(s): Común
Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
217-228 Quinta Parte
Tesis:
Página: 43

“PRESCRIPCION. SU PROCEDENCIA IMPIDE EXAMINAR LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LAS ACCIONES EJERCITADAS. La excepción de prescripción, cuando es fundada, impide que se estudie el fondo del negocio; por lo mismo las pruebas que tiendan a demostrar o desvirtuar los hechos alegados son intrascendentes.”.

No. Registro: 243,468
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
91-96 Quinta Parte
Tesis:
Página: 63

“PRESCRIPCION, PROCEDENCIA DE LA, AUNQUE NO SE OPONGA LA EXCEPCION. Tratándose de acciones contra distintas demandadas, por idéntica causa, basta que una de las partes demandadas oponga la excepción de prescripción y ésta resulte fundada, para que, dicha excepción, por adquisición procesal, beneficie a las demás partes contendientes aun cuando no la hubieren opuesto, toda vez que resultaría ilógico tener, con relación a una o unas de esas partes contendientes, como vivo el derecho de acción y como prescrito para la otra u otras.”.

No. Registro: 243,469
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
91-96 Quinta Parte
Tesis:
Página: 63

“PRESCRIPCION, PROCEDENCIA DE LA EXCEPCION DE. Para que opere la excepción de prescripción no se requiere señalar pormenorizadamente las circunstancias en las que se funda, ya que tratándose de un fenómeno jurídico que actúa por disposición de la ley y mediante el transcurso del tiempo, cuando se plantea en la contestación a la demanda respecto de los derechos ejercitados, se viene en conocimiento de la calidad de la defensa hecha valer por el demandado y lo único que debe demostrarse son los hechos que justifican el cómputo del término prescriptivo.”.

No. Registro: 243,684
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
74 Quinta Parte
Tesis:
Página: 31

“PRESCRIPCION, EXCEPCION DE. SU PROCEDENCIA IMPIDE EXAMINAR LAS PRUEBAS Y ESTUDIAR EL FONDO DEL NEGOCIO. Es correcto que las Juntas, al declarar operante la excepción de prescripción en un juicio laboral, dicten sus laudos sin ocupase del estudio de las pruebas, cuando éstas no son tendientes a desvirtuar dicha excepción, porque declarada ésta operante, carece de objeto el estudio del fondo del negocio.”.

No. Registro: 277,253
Tesis aislada
Materia(s): Común
Sexta Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Quinta Parte, XIV
Tesis:
Página: 127

“**PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE.** Opuesta la excepción de prescripción en términos generales y refiriéndola a todas las prestaciones reclamadas, es inconcuso que opera en contra de las acciones mismas que conforme a la ley estén prescritas y la autoridad juzgadora debe examinarla en relación con todos los extremos de las acciones ejercitadas para declarar su procedencia total o parcialmente.”.

Finalmente, reservándome el derecho para ofrecer otro tipo de probanzas en la etapa procesal oportuna, por el momento, ofrezco como sustento del presente informe, la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en el contenido íntegro del expediente en el que se actúa, en todo aquello que sea benéfico para mis intereses.”

La ciudadana Lourdes Uvalle Luna, en su escrito de contestación, expresó:

“Que en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido por los artículos 48 y 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios, vengo a rendir **INFORME** en vía de contestación, respecto de la falta administrativa que se me imputa, descrita sucintamente en el auto de fecha veinte de mayo del presente año, notificado personalmente el día veintitrés siguiente, misma que realizo en los siguientes términos:

I.- Manifiesto mi absoluta inconformidad con el Procedimiento Administrativo Disciplinario instruido en mi contra, por considerar que no cuento con responsabilidad de ninguna índole en los hechos de su antecedente.

II.- La conducta atribuida a la suscrita se describe en la observación 2.1.1 de la denuncia remitida mediante oficio OFS/274/11 de fecha cuatro de febrero de dos mil once, antecedente de este procedimiento administrativo disciplinario, instaurado con motivo de la revisión a la cuenta pública asignada al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal 2009, y de manera concreta se hace consistir en la omisión de aplicar los descuentos vía nómina siguientes:

Nombre del trabajador	Puesto	Fecha
Guerrero Meza Miguel Ángel	Analista de proyectos	15/abril/2009
Pozuelos Cisneros Juan José	Jefe Instructor	20/abril /2009
Ramos Pérez Francisco Javier	Secretario de Sala	26/marzo/2009
Orozco Gutiérrez Nelly Patricia	Jefe de departamento	16/abril/2009

Al respecto, he de señalar que si bien no se realizó el descuento a los citados funcionarios públicos, ello obedeció a las razones expresadas en el acta parcial de revisión de cuenta pública del diecinueve de enero de dos mil diez, mismas que se reiteran en este apartado con base en el principio de economía procesal.

III.- Establecido lo anterior, no obstante las observaciones hechas en dicha denuncia, así como el contenido del Dictamen Técnico Jurídico, remitido a ésta autoridad por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, dada la instauración y sustanciación del presente procedimiento, señalo que las conductas que en éste procedimiento se me imputan, a la fecha, se encuentran **prescritas** y por ende resulta totalmente improcedente, la instauración de este procedimiento.

Lo anterior es así, porque tanto en lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus municipios, como lo prescrito por el artículo 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, los plazos en que se actualiza la prescripción de la facultad de la autoridad para fincar responsabilidad administrativa, deben computarse a partir del día siguiente a la fecha de la probable omisión o infracción que se le atribuye al servidor público y hasta la fecha en que se inició el procedimiento de responsabilidad de que se trate, porque en términos de los diversos artículos 28 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y su correlativo artículo 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, sólo se ve interrumpida dicha prescripción, con el inicio del mismo.

Cabe indicar que la prescripción es una institución de orden público por cuanto que la colectividad está interesada en conservar la firmeza de las situaciones jurídicas y evitar la incertidumbre, poniendo un límite en el tiempo al ejercicio de los derechos o facultades, los dispositivos legales que la contemplan han de estar redactados en términos puntuales y precisos, sin que sea necesario acudir a la interpretación, de ahí que la prescripción sólo puede interrumpirse por actos o causas expresamente previstos en la ley.

En esta tesitura, conforme al acuerdo de fecha veinte de mayo del presente año, el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado a la suscrita, lo fue por conductas que se dice, importan violación a lo establecido en los artículos 17, 18, fracciones I y III, de los Lineamientos Generales para la Administración de los Recursos Humanos del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en correlación con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Entonces, por lo que hace a la supuesta conducta contraventora de los artículos precitados aún y sin conceder que la suscrita hubiera incurrido en ella, resulta que a la fecha se encuentra **prescrita la facultad para fincar responsabilidad administrativa**, al haber transcurrido en exceso el plazo señalado por la ley para iniciar el presente procedimiento.

En efecto, si la conducta que se me reprocha consiste en la omisión de hacer los descuentos vía nómina a los trabajadores precisados en el cuadro inserto con anterioridad, por la extemporaneidad en el registro de su entrada o salida y dichas incidencias ocurrieron, los días 25 de marzo, 15, 16 y 20 de abril, todas del año 2009, en todo caso los descuentos deberían haberse reflejado, para la relativa al 25 de marzo, en la segunda quincena de marzo y para las restantes en la segunda quincena de abril del año en cita, **por lo que el plazo para computar la prescripción, iniciaría en el primer supuesto el día primero de abril de 2009 y en los restantes el día primero de mayo de 2009.**

Establecido lo anterior, cabe mencionar que la conducta que me fuera reprochada, solamente podría encuadrarse en lo que al efecto establecen las fracciones I y IV del artículo 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios o en las correlativas fracciones I y IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, las cuales de conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 28 del ordenamiento indicado en primer lugar y 74 fracción I y 75 del segundo ordenamiento invocado, **prescriben en un año contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya cometido la falta y sólo se interrumpe por el inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.**

Así las cosas, si tenemos que conforme a los hechos enunciados **la facultad de la autoridad para fincar responsabilidad administrativa inició respectivamente el primero de abril y el primero de mayo ambos del dos mil nueve**, consecuentemente, tal facultad **se consumó al año posterior, es decir al día primero de abril y primero de mayo del año dos mil diez**, por lo que evidentemente, incluso al momento en que se presentó la denuncia al Tribunal mediante oficio OFS/274/11 de fecha cuatro de febrero de dos mil once, dicha facultad se encontraba prescrita.

Adicionalmente a este planteamiento, he de sostener que las acciones en mi contra planteadas, en ningún momento pudieran considerarse como graves, en virtud de que la suscrita siempre me he conducido con probidad, honradez y respetando en todo momento, los lineamientos establecidos por este Tribunal para el desempeño de mis funciones y así, menos aún pudiera establecerse contravención alguna de mi parte a dichos principios en el desempeño de mis actividades y funciones, sobre todo porque con su debida oportunidad, se realizaron las aclaraciones pertinentes con relación a la conducta que se me atribuye.

Sustentan la pretensión de prescripción aludida, las tesis emitidas por el Máximo Tribunal de Justicia del País, que se estiman aplicables por analogía, mismas que a continuación se insertan:

No. Registro: 366,108
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Quinta Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXXXI
Tesis:
Página: 289

"PRESCRIPCIÓN, LA EXCEPCIÓN DE, ES DE ORDEN PUBLICO. La naturaleza de la excepción de prescripción, es de orden público y sus efectos, forzosa y necesariamente, tiene que ser iguales para una y otra partes contendientes, sin que su estimación pueda quedar al arbitrio soberano de las juntas de conciliación, puesto que se trata de una institución jurídica, que tiene el objeto consolidar las situaciones de hecho, poniendo fin a la contienda entre partes, cuando una de ellas no ejercita sus derechos dentro del término que la Ley señala para ese efecto."

No. Registro: 242,597
Tesis aislada
Materia(s): Común
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
217-228 Quinta Parte
Tesis:
Página: 43

"PRESCRIPCIÓN. SU PROCEDENCIA IMPIDE EXAMINAR LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LAS ACCIONES EJERCITADAS. La excepción de prescripción, cuando es fundada, impide que se estudie el fondo del negocio; por lo mismo las pruebas que tiendan a demostrar o desvirtuar los hechos alegados son intrascendentes."

No. Registro: 243,468
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
91-96 Quinta Parte
Tesis:
Página: 63

"PRESCRIPCIÓN, PROCEDENCIA DE LA, AUNQUE NO SE OPONGA LA EXCEPCIÓN. Tratándose de acciones contra distintas demandadas, por idéntica causa, basta que una de las partes demandadas oponga la excepción de prescripción y ésta resulte fundada, para que, dicha excepción, por adquisición procesal, beneficie a las demás partes contendientes aun cuando no la hubieren opuesto, toda vez que resultaría ilógico tener, con relación a una o unas de esas partes contendientes, como vivo el derecho de acción y como prescrito para la otra u otras."

No. Registro: 243,469
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
91-96 Quinta Parte
Tesis:
Página: 63

“PRESCRIPCIÓN, PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE. Para que opere la excepción de prescripción no se requiere señalar pormenorizadamente las circunstancias en las que se funda, ya que tratándose de un fenómeno jurídico que actúa por disposición de la ley y mediante el transcurso del tiempo, cuando se plantea en la contestación a la demanda respecto de los derechos ejercitados, se viene en conocimiento de la calidad de la defensa hecha valer por el demandado y lo único que debe demostrarse son los hechos que justifican el cómputo del término prescriptivo.”.

No. Registro: 243,684
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
74 Quinta Parte
Tesis:
Página: 31

“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. SU PROCEDENCIA IMPIDE EXAMINAR LAS PRUEBAS Y ESTUDIAR EL FONDO DEL NEGOCIO. Es correcto que las Juntas, al declarar operante la excepción de prescripción en un juicio laboral, dicten sus laudos sin ocuparse del estudio de las pruebas, cuando éstas no son tendientes a desvirtuar dicha excepción, porque declarada ésta operante, carece de objeto el estudio del fondo del negocio.”.

No. Registro: 277,253
Tesis aislada
Materia(s): Común
Sexta Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Quinta Parte, XIV
Tesis:
Página: 127

“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. Opuesta la excepción de prescripción en términos generales y refiriéndola a todas las prestaciones reclamadas, es inconcuso que opera en contra de las acciones mismas que conforme a la ley estén prescritas y la autoridad juzgadora debe examinarla en relación con todos los extremos de las acciones ejercitadas para declarar su procedencia total o parcialmente.”.

Finalmente, reservándome el derecho para ofrecer otro tipo de probanzas en la etapa procesal oportuna, por el momento, ofrezco como sustento del presente informe, la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en el contenido íntegro del expediente en el que se actúa, en todo aquello que sea benéfico para mis intereses.”

Por cuanto a los ciudadanos Alejandro Javier Martínez Mejía y Juan Manuel Macías Aguirre, en forma conjunta manifestaron:

“Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, con relación en el artículo 71 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, comparecemos en tiempo y forma a rendir informe respecto de la imputación que se nos hace por la presunta inclusión en la comprobación de gastos por concepto de alimentos al personal, el pago de bebidas alcohólicas, según se desprende de la denuncia interpuesta por el C.P. Mauricio Romo Flores, en su carácter de Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en donde hace del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de la posible comisión de dicha infracción administrativa, por parte de los suscritos, durante el periodo correspondiente al primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal 2009; la que a su vez sustenta en el artículo único del acuerdo emitido por el Pleno del Congreso del Estado, en fecha 16 de diciembre de 2010, derivado del informe de resultados de la revisión a la cuenta pública practicada, al organismo jurisdiccional que ahora nos

emplaza, respecto del primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal 2009. Lo que hacemos en los términos siguientes:

Primero.- Negamos en todos sus términos, la presunta, ilegal e infundada imputación que se nos formula por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, a través del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por ser esta última, la autoridad que instaura el procedimiento administrativo disciplinario en contra de los suscritos. Ello en razón de que de las documentales con las que se nos corrió traslado para rendir el presente informe, no se desprende indicio alguno de presunta responsabilidad de carácter administrativo, en la que hayan incurrido los suscritos, puesto que no se aprecia suscripción mediante firma o antefirma de la aceptación del consumo de bebidas alcohólicas incluidas en la comprobación de gastos por concepto de alimentos al personal, a cargo de una y otra de las áreas de la Secretaría General y Oficialía Mayor, de las que somos titulares. Esta afirmación se sustenta con las propias pruebas documentales que fueron ofrecidas y admitidas al órgano denunciante, las que hacemos propias en todo aquello que nos favorezca en defensa de nuestros intereses, y conforme al principio de adquisición procesal.

Por otra parte, negamos y desde ahora mismo objetamos, como lo hace la autoridad instauradora de este procedimiento administrativo disciplinario, el que los suscritos tengamos presunta responsabilidad administrativa, respecto de las facturas que se describen en la gráfica que aparece en el auto de admisión de fecha 20 de mayo de 2011, y que por economía procesal se nos tenga por reproduciendo en este apartado, como si a la letra se insertaran, al carecer de toda fundamentación y motivación, la cual constituye la determinación jurisdiccional con la que se ordena dar vista a los suscritos. La ausencia de fundamentación y motivación radica en que, con las pruebas documentales con las cuales se nos corrió traslado para expresar contestación a la presunta imputación, mediante este informe, no se precisa por parte del órgano denunciante de manera concreta y específica, señalamiento de persona alguna a quien se finque responsabilidad directa por la presunta comisión de alguna falta administrativa, lo cual resulta ambiguo y obscuro, al expresar en su denuncia que obra a foja cuatro, lo siguiente: **“Presuntos responsables: Aquellos servidores públicos que hayan incluido en la comprobación de gastos por concepto de alimentos al personal, el pago de bebidas alcohólicas.”**; de donde se desprende, para quienes esto contestan, un total estado de indefensión.

Ello es así, al quedar en evidencia la falta absoluta de una adecuada indagación en los hechos imputados a cargo del órgano denunciante, a efecto de precisar quién o quiénes resultan ser los responsables de los actos, precisamente señalándose nombres y apellidos de las personas que presuntamente incurrieron en esta falta administrativa; desde el punto de vista genérico bajo el ámbito del Derecho Penal, esto se traduce *mutatis mutandi*, aplicable al presente procedimiento, que no puede fincarse responsabilidad a alguien, si no se encuentra precisado con toda claridad la relación entre sujeto activo, el acto atribuible y la ley que presuntamente se infringe, lo que en materia penal se denomina tipicidad. En otras palabras, no está determinado quién es el sujeto activo de la contravención al Reglamento o a la disposición administrativa que se invoca por parte del órgano denunciante.

Segundo.- Aunado a lo anterior, la denuncia formulada por el Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, en contra de los ahora suscritos, carece de la debida fundamentación, en virtud de que expresa como normatividad infringida los artículos 11 y 12 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, lo cual también resulta ser ambiguo, obscuro e ilegal, pues no señala de las diversas hipótesis normativas que en ellos se contemplan, en cuál o en cuáles encuadra la conducta que en su concepto fue conculcada por los suscritos, violándose con ello el principio de legalidad y debido proceso, además de aquel principio de Derecho Penal bajo la locución latina conocida como ***nullum crimen nullum poena sine lege***, es decir, no puede ser aplicada sanción alguna si no existe precepto legal que así lo provea.

Además, la falta de fundamentación y motivación del auto admisorio a la denuncia interpuesta por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, dictado por la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, al precisar que los suscritos somos presuntos responsables, desde el punto de vista administrativo, respecto de las facturas que ahí se enuncian; radica en la falta de sustento con material probatorio alguno que así lo evidencie o lo ponga de manifiesto, puesto que tanto de la denuncia respectiva como del informe de resultados, del dictamen técnico jurídico, como de los papeles de trabajo relativos a las observaciones emitidas al órgano revisado, no existe indicio que así lo pruebe o presuma, por lo que en consecuencia, no existe razón alguna para sostener la imputación a los titulares de la Secretaría General y

Oficialía Mayor del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. El dicho de estas afirmaciones, como ya lo hemos venido reiterando, lo probamos con las documentales que obran en el expediente en que se actúa, mismas que hacemos nuestras con base en el principio de adquisición procesal, para que sean valoradas y apreciadas al momento de dictarse la resolución correspondiente.

Aunado a todo lo anterior, cabe señalar que los suscritos carecemos de toda responsabilidad de administrar, manejar y disponer sobre los recursos públicos del Tribunal, conforme a las directrices del Pleno o del Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, según sea el caso, toda vez que estas facultades le corresponden exclusivamente a la Dirección Administrativa, tal y como lo prevé el artículo 33, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, y no a las áreas correspondientes a la Secretaría General y Oficialía Mayor, por lo que no es posible considerar que éstas hayan incurrido en actos u omisiones que pudieran hacer presumir la existencia de daños y perjuicios a la hacienda y patrimonios públicos del sujeto fiscalizado.

Tercero.- Bajo el supuesto de que los hechos presuntamente imputados pudiesen ser atribuibles a quienes se instaura el procedimiento administrativo disciplinario, lo cual de antemano rechazamos y negamos, por no estar debidamente acreditados; para el caso en concreto, se encuentra de manifiesto que las acciones intentadas por el Auditor General Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, a la fecha, en las mismas, ya operó la prescripción tal y como se prevé en el artículo 75, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, lo que se traduce en la imposibilidad de la imposición de sanción alguna a los suscritos. Ello es así, puesto que opera en el caso el principio de Derecho Penal denominado *in dubio pro reo*, en el sentido de ser aplicable cualquier disposición normativa en todo aquello que le beneficie en su defensa, máxime que como ya lo hemos apuntado, el órgano denunciante fue omiso en establecer con toda claridad y precisión la hipótesis normativa en la cual se encuadra la conducta presuntamente infractora que daría lugar a las infracciones de tipo administrativo que se invocan en la denuncia instaurada por aquél. Solicitando a ese máximo órgano electoral jurisdiccional que opere en nuestro favor la prescripción, por lo tal motivo, no entre al estudio del fondo de la presente denuncia, y sobresea el presente juicio.

Por otra parte, desde ahora se nos tenga ofreciendo como pruebas de nuestra intención todas aquellas que integran el expediente administrativo disciplinario, el cual se encuentra conformado por aquellos medios de prueba ofrecidos y admitidos al órgano denunciante, las que hacemos nuestras en todo lo que nos benefician, bajo la observancia del principio de adquisición procesal, con el propósito de acreditar que el órgano denunciante en su determinación no fincó concretamente a quién o a quiénes está imputando las conductas antinormativas a la presente incoación; además de aquellas otras probanzas, que allegue la autoridad instauradora de este procedimiento para el desahogo de la verdad legal de los hechos controvertidos.

A los razonamientos y alegatos vertidos en el cuerpo del presente informe, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias de observancia obligatoria y el Criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos,*

mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos insitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Novena Época, No. Registro: 170307, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008”

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

Séptima Época, No. Registro: 254957, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte, Página: 158, Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 35. Apéndice 1917-1995, Tomos III y VI, Segunda Parte, Materias Administrativa y Común, tesis 674 y 802, páginas 493 y 544.”

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y

*preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.
No. Registro: 216,534, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 64, Abril de 1993, Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43.”*

Asimismo, desde estos momentos solicitamos a ese H. Pleno que con el presente informe se nos tenga por compareciendo a la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de prueba y de alegatos, la que se celebrará en los despachos de este Tribunal Electoral el día 31 de mayo del 2011 a las 11:00 horas.”

SEXTO.- Al constituir una cuestión de orden público y en consecuencia, de estudio preferente, el análisis de la existencia de la vigencia de la acción sancionatoria en el caso que nos ocupa, debe estudiarse conforme a lo estatuido por los numerales 74, fracción I y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior para poder determinar si este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de aplicar sanción, en su caso. Dichos preceptos establecen:

“Artículo 74.- La facultad para fincar la responsabilidad administrativa prescribirá en los siguientes plazos:

I. En un año, tratándose de las fracciones I, IV, VII, IX, X, XII, XV y XVII del artículo 61 de este Reglamento;

II. En dos años, tratándose de las fracciones II, III, V, VI, VIII, XI, XIII, XIV, XVI y XVIII del artículo 61 de la fracción III del artículo 62 de este Reglamento; y

III. En tres años, tratándose de las fracciones I y II del artículo 62 de este Reglamento, así como aquéllas que sean consideradas como graves en los términos del artículo 67 anterior.” **(Lo resaltado es nuestro.)**

“Artículo 75.- Los plazos de prescripción comenzarán a contar a partir del día siguiente a aquél en que se haya cometido la falta administrativa o a partir del momento en que haya cesado, si fue de carácter continuado.

La prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.”

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales transcritos, puede colegirse el plazo a través del cual opera la denominada figura de la prescripción de la acción, fuera de la cual no debe considerarse como válida la emisión de una resolución.

Dicho plazo es de un año, el cual deberá de computarse a partir

del día siguiente a aquél en que se haya cometido la falta administrativa.

Ahora bien, de acuerdo al pliego de denuncia presentado por el órgano fiscalizador, las faltas atribuidas a los presuntos infractores, consistieron en la vulneración de diversos preceptos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, relacionados con la normatividad interna del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Lo anterior se diluce con mayor claridad a través de la gráfica que a continuación se inserta:

Funcionario	Dispositivos Ley de Responsabilidades Administrativas	Dispositivos Reglamento Tribunal Electoral
Flavio Ramírez Rocha y Lourdes Uvalle Luna	Artículos 11 y 12	Artículos 17 y 18 fracciones II y III (Lineamientos Generales para la Administración de los Recursos Humanos); Artículo 61, fracción I (Reglamento Interior)
Alejandro Javier Martínez Mejía	Artículos 11 y 12	Artículos 61 fracción IV (Reglamento Interior)
Juan Manuel Macías Aguirre	Artículos 11 y 12	Artículos 61 fracción IV (Reglamento Interior)

Con la tabla anterior queda establecido cuáles fueron las disposiciones legales y reglamentarias que de acuerdo al pliego del órgano fiscalizador, fueron violadas.

Así las cosas, en síntesis, las presuntas irregularidades imputadas se circunscribieron a la vulneración del artículo 61 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Acorde con el artículo 74 fracción I del multicitado Reglamento Interior, la configuración de irregularidades en contravención del artículo 61 en sus fracciones I y IV, tendrá un plazo prescriptivo de un año.

Atentos a la interpretación sistemática del citado artículo 74, fracción I del Reglamento Interior, con el subsecuente artículo 75, éste último numeral nos establece que el plazo de inicio de la prescripción, correrá a partir de la comisión de la falta administrativa.

Por tal motivo, resulta esencial determinar a partir de cuándo se cometió la posible infracción, para estar en posibilidad de establecer de manera clara y precisa el año de vigencia de la acción para la imposición de sanciones administrativas.

En la especie, según se desprende de los documentos presentados por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Guanajuato, en específico, del Dictamen Técnico-Jurídico que obra a fojas 2 a 7 del sumario, que también se encuentra inserto en el cuerpo de esta resolución, puede determinarse las fechas en que presumiblemente se configuraron las faltas administrativas.

En el caso de los funcionarios públicos Flavio Ramírez Rocha y Lourdes Uvalle Luna, debe considerarse que la infracción que se les imputó consistió en la omisión de realizar descuentos por inasistencia de diversos integrantes del personal del Tribunal Electoral de Guanajuato.

Las fechas en que se configuraron las inasistencias de los funcionarios públicos, que a la postre derivaron en la omisión que se les imputa a los ahora incoados, quedaron determinadas en el pliego de observaciones del Órgano de Fiscalización Superior, en específico en su punto 2.1.1., al tenor de lo siguiente:

Nombre del Trabajador	Puesto	Fecha	
		Mes	Días
Guerrero Meza Miguel Ángel	Analista de proyectos	Abril	15
Pozuelos Cisneros Juan José	Juez Instructor	Abril	20
Ramos Pérez Francisco Javier	Secretario de Sala	Marzo	26
Orozco Gutiérrez Nelly	Jefe de	Abril	16

Patricia	Departamento		
----------	--------------	--	--

Por otra parte, en relación a los funcionarios públicos Alejandro Javier Martínez Mejía y Juan Manuel Macías Aguirre, el Órgano de Fiscalización del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, les imputó diversas conductas consistentes en la inclusión, respecto de la comprobación de gastos por conceptos de alimentos, del pago de bebidas alcohólicas.

De igual forma, de acuerdo al desglose elaborado en el dictamen técnico del Órgano de Fiscalización, en su punto 2.1.3., se establece la inclusión de bebidas, en la comprobación del gasto de alimentos, resultando ilustrativo insertar la tabla en donde se desglosan dichos conceptos, incluida la fecha de comisión de la infracción:

Factura	Proveedor	Concepto	Importe	Fecha
14401	Mariscos "El Amigo"***	4 cervezas, 3 micheladas.	\$178.00	08 de Mayo de 2009
14400	Mariscos "El Amigo"***	1 cigarros, 1 Don Julio reposado, 1 Torres 10, 10 cervezas.	\$381.00	08 de Mayo de 2009
14452	Mariscos "El Amigo"***	2 cervezas, 3 micheladas, 2 ron.	\$214.00	19 de Mayo de 2009
14476	Mariscos "El Amigo"***	16 micheladas, 1 cigarros.	\$510.00	22 de Mayo de 2009
14490	Mariscos "El Amigo"***	3 cervezas, 1 michelada.	\$99.00	25 de Mayo de 2009
14498	Mariscos "El Amigo"***	5 micheladas.	\$150.00	26 de Mayo de 2009
14542	Mariscos "El Amigo"***	3 micheladas.	\$90.00	01 de Junio de 2009
14548	Mariscos "El Amigo"***	4 cervezas, 2 micheladas.	\$148.00	02 de Junio de 2009
14420	Mariscos "El Amigo"***	4 cervezas.	\$88.00	14 de Mayo de 2009
140405	Jesús Valadez Sáinz	5 micheladas.	\$170.00	12 de Junio de 2009
140922	Jesús Valadez Sáinz	7 micheladas.	\$238.00	26 de Junio de 2009
			\$2,266.00	

Acorde a los numerales del Reglamento Interior de éste organismo jurisdiccional, el plazo de prescripción de un año a efecto de fincar responsabilidad a los funcionarios públicos sometidos a este Procedimiento Disciplinario, tiene su inicio precisamente al momento en que se haya configurado la falta administrativa.

Respecto de los dos primeros funcionarios señalados, de acuerdo a la tabla inserta, los días veintiséis de marzo, quince, dieciséis y veinte de abril del año dos mil nueve, se generaron las inasistencias por virtud de las cuales les corría la obligación de descontar un día de salario, que de acuerdo a lo determinado en la fiscalización realizada, no se llevó a cabo.

En el caso puede colegirse que el órgano imputador, solicitó la incoación en contra de Flavio Ramírez Rocha y Lourdes Uvalle Luna, hasta el día nueve de febrero de la presente anualidad, según consta en el sello de recepción que se estampó en el anverso de su escrito de presentación de la denuncia.

De acuerdo a la fecha señalada en el párrafo que antecede, transcurrió un año y diez meses desde que se llevó a cabo la comisión de las infracciones ahora estudiadas, resultando en franca contravención a los plazos estatuidos por el multicitado artículo 75 del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional.

Por lo que toca a los funcionarios públicos Alejandro Javier Martínez Mejía y Juan Manuel Macías Aguirre, la configuración de las presuntas infracciones que ahora se le imputan, se cometieron en diversas fechas del año dos mil nueve que de acuerdo a la tabla inserta con anterioridad la última de ellas tuvo verificativo el veintiséis de julio de dos mil nueve.

Debe concluirse, también en este supuesto, que la incoación solicitada por el Órgano de Fiscalización del Congreso de Guanajuato, sobrepasa el plazo prescriptivo del numeral 75 del Reglamento de este Tribunal Electoral, que sirve de marco de substanciación del presente procedimiento.

De acuerdo con el multicitado Reglamento Interior del Tribunal

Electoral, la fecha de la comisión de las infracciones debe de servir de inicio para el plazo de prescripción, por lo que si consideramos como fecha máxima la última de las infracciones cometidas, resulta incontrovertible que ha operado la prescripción.

Lo anterior se ilustra con la gráfica siguiente:

Nombre del funcionario	Fecha de comisión de la última infracción	Año de prescripción de la falta	Fecha de presentación pliego de observaciones
Flavio Ramírez Rocha y Lourdes Uvalle Luna	20 de abril de 2009	20 de abril de 2010	09 de febrero de 2011
Alejandro Javier Martínez Mejía	26 de julio de 2009	26 de julio de 2010	09 de febrero de 2011
Juan Manuel Macías Aguirre	26 de julio de 2009	26 de julio de 2010	09 de febrero de 2011

Los plazos de prescripción de un año, en el caso de los funcionarios públicos Flavio Ramírez Rocha y Lourdes Uvalle Luna, tuvo su culminación el veinte de abril de dos mil diez; para el segundo supuesto, es decir, respecto de los funcionarios Alejandro Javier Martínez Mejía y Juan Manuel Macías Aguirre, la fecha de conclusión del plazo prescriptivo fue el veintiséis de julio de dos mil diez.

Puede determinarse, que si la presentación del pliego de observaciones por el órgano fiscalizador fue promovido el nueve de febrero del año que transcurre, la acción para fincar responsabilidades en contra de funcionarios públicos, para este caso en particular, se encuentra prescrita.

Todo lo anterior tiene apoyo en el dictamen técnico que fue adjuntado por el órgano de Fiscalización en su denuncia; documento que obra en el sumario y que valorado a la luz de los artículos 319 y 320 del Código Electoral de Guanajuato, se concluye que tiene valor probatorio pleno para este órgano colegiado y para determinar que de acuerdo a las fechas ya precisadas, debe considerarse que el plazo de prescripción establecido en el ya mencionado artículo 75

del Reglamento Interior del Tribunal, ha concluido.

Aunado a lo anterior, debe concluirse que el plazo de prescripción corre sólo a efecto de que el Tribunal Electoral, pueda aplicar válidamente una sanción de índole administrativa, no para que el órgano fiscalizador pueda realizar su denuncia.

No obstante lo anterior y sólo a mayor abundamiento, debe precisarse que en la especie no existe un quebranto patrimonial, en perjuicio del erario público, en vista de que las cantidades que fueron detectadas por el órgano de Fiscalización, como indebidamente comprobadas, se reintegraron.

Esto al constituir un hecho notorio para éste órgano jurisdiccional, pues en el propio dictamen elaborado por el órgano de Fiscalización del Congreso del Estado, visible a foja 6 del sumario, se precisó que en el caso de la inclusión de bebidas alcohólicas en la comprobación de alimentos, se recuperó el monto observado mediante el correspondiente reintegro, con lo cual se dio por solventada la observación.

En lo tocante a la observación de la omisión del descuento por inasistencias de diversos funcionarios de éste organismo jurisdiccional, el incoado Flavio Ramírez Rocha, en su contestación adjuntó pruebas documentales consistentes en el oficio dirigido al Auditor General Mauricio Romo Flores mediante el cual informó el depósito en efectivo a favor del Tribunal, por las cantidades correspondientes a los descuentos que no se aplicaron, mismos que fueron observados.

Respecto de este último punto, existe copia del recibo del depósito referenciado en el párrafo anterior, mismo que se realizó en la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de su

Departamento de recepción de ingresos.

Así las cosas, debe considerarse que válidamente se puede sancionar por las infracciones cometidas, en contravención de los ordenamientos reglamentarios de éste organismo jurisdiccional, en el plazo de un año.

De acuerdo al diseño de los numerales 74 fracción I y 75, del Reglamento Interior, es claro que la comisión de las infracciones, es lo que dará inicio a la vigencia del plazo **para sancionar una falta administrativa**; por lo que en el supuesto que nos ocupa, si el nueve de febrero del presente año, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, hizo del conocimiento de este Tribunal, sobre las presuntas infracciones que a su juicio fueron cometidas por los citados funcionarios electorales, resulta concluyente el determinar que está prescrito el plazo para que válidamente pueda imponer una sanción.

Resulta aplicable para el caso que nos ocupa transcribir la tesis de Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicha tesis relacionada con lo que debe de entenderse por prescripción, establece de manera textual lo que a continuación se transcribe:

“CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS.-Aunque ambas instituciones o figuras jurídicas constituyen formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, existen diferencias que las distinguen; la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas, pero para que pueda declararse se requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche, mientras que la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera, merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, destruye la acción; mientras que la segunda (caducidad), sólo requiere la inacción del interesado, para que los juzgadores la declaren oficiosamente; no hay propiamente una destrucción de la acción, sino la falta de un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.”

Tercera Época:

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97.-José Antonio Hoy Manzanilla.-7 de agosto de 1997.Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-048/97.-Maria del Carmen Chalico Silva.-25 de noviembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-049/97.-Dora María Pacheco Rodríguez y otra.-25 de noviembre de 1997.- Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, página 13, Sala Superior, tesis S3LAJ 02198. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, página 28.

Además, debe determinarse que para poder imponer una sanción de carácter administrativo a los servidores públicos, dicha potestad no debe considerarse indefinida, es decir, que pueda sancionarse en cualquier momento, sobre todo si consideramos que los propios lineamientos del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, establecen plazos de prescripción, dependiendo de la falta que se haya cometido.

Resultando aplicable la primera parte de la tesis de Novena época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito cuyo texto y rubro es el siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS. LOS PLAZOS PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD QUE SE INTERRUMPEN CON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, REINICIAN A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY RELATIVA. Del análisis de los artículos 27 y 28 Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios se advierte que la potestad sancionadora del Estado no es indefinida, sino susceptible de prescripción, con sujeción a diversos plazos, dependiendo de la falta, que se interrumpen con el inicio del procedimiento respectivo. Sin embargo, aunque no se prevé expresamente que esos plazos reinicien, en el proceso legislativo que dio origen a la citada ley se indicó que la consecuencia de la indicada interrupción sería: "... la pérdida del tiempo transcurrido, sin perjuicio de que éste pueda comenzar a correr de nuevo."; de ahí que deba admitirse esa posibilidad. Ahora bien, como tampoco se previó el momento a partir del cual los plazos respectivos deben volver a computarse, cabe interpretar que es a partir de que surte efectos la notificación de la citación para la audiencia establecida en el artículo 48 del propio ordenamiento, cuenta habida que es el único acto procesal que se celebra en fecha cierta, pues las restantes etapas podrían ser alargadas a capricho de la autoridad, particularmente al estar prevista la eventualidad de que se ordene la práctica o ampliación de diligencias probatorias; de suerte que dejar el reinicio de los plazos para que opere la comentada prescripción para una fase posterior como la de alegatos, iría en perjuicio del servidor público, a quien le asiste un derecho de certeza al tenor de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Lo resaltado es nuestro.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 94/2008. Ana Laura Calleja Gómez. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Con base en lo establecido en este punto considerativo, se

arriba a la conclusión de que de acuerdo a las fechas y los plazos que fueron analizados en este considerando, la acción para sancionar una falta administrativa de acuerdo con lo preceptuado por el último párrafo del artículo 75 del Reglamento Interior de éste Tribunal, se encuentra prescrita y por tanto no es jurídicamente viable hacer el análisis de fondo sobre las imputaciones que el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado le atribuye a los funcionarios públicos del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, Flavio Ramírez Rocha, Lourdes Uvalle Luna, Alejandro Javier Martínez Mejía y Juan Manuel Macías Aguirre.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 9, 10 fracción VII, 11, 63, 64, 74 fracción I y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; así como por lo establecido en los numerales 1 y 351 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es competente el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato para conocer de la denuncia realizada por el ciudadano Mauricio Romo Flores, en su carácter de Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, relativa a las supuestas infracciones cometidas por los ciudadanos Flavio Ramírez Rocha, Lourdes Uvalle Luna, Alejandro Javier Martínez Mejía y Juan Manuel Macías Aguirre, derivadas de la auditoría financiera y de cumplimiento practicada a las operaciones realizadas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al periodo comprendido del primer y segundo trimestres del ejercicio fiscal dos mil nueve.

SEGUNDO.- De acuerdo al análisis desarrollado en el considerando sexto de la presente resolución, se declara prescrita la acción para la sanción de faltas administrativas a que se refiere el último párrafo del artículo 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Téngase el presente asunto como totalmente concluido y en su oportunidad désele salida en los libros de registro de gobierno.

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a los funcionarios electorales, ciudadanos Flavio Ramírez Rocha, Lourdes Uvalle Luna, Alejandro Javier Martínez Mejía y Juan Manuel Macías Aguirre, en la sede donde tiene su ubicación el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Notifíquese mediante oficio para su conocimiento al ciudadano C.P. Mauricio Romo Flores, en su carácter de Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, adjuntándosele, de igual forma, un tanto en copia certificada de este proveído.

Así lo resolvieron y firman los ciudadanos Licenciados **HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ** e **IGNACIO CRUZ PUGA**, Magistrados Propietarios que integran el Pleno de este Tribunal, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno celebrada en fecha tres de junio del año dos mil once, siendo ponente el primero de los mencionados, actuando en forma legal con Secretario General Habilitado **Licenciado Gerardo Rafael Arzola Silva.-** Doy Fe.

Tres firmas ilegibles. Doy fe. - - - - -